



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 3 de octubre de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00696 de DUVER FABIAN ORTÍZ GIRALDO contra AXA COLPATRIA ASEGURADORA S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Duver Fabian Ortíz Giraldo contra Axa Colpatría Aseguradora, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Señaló que el 4 de septiembre de 2021 sufrió accidente de tránsito en la motocicleta de placas YIC68C modelo 2014 y que con ocasión a ello presentó una petición el 25 de abril de 2022 con el fin de hacer exigible la póliza que en su parecer cumplía los requisitos legales.

No obstante, afirmó que a la fecha de radicación de la tutela, la encartada no había notificado una respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Informes

La presente acción fue admitida en contra de Axa Colpatría Capitalizadora a través de auto del 16 de septiembre de 2022; posteriormente mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se ordenó la vinculación de Axa Colpatría Seguros S.A. por lo que se ordenó librar comunicaciones, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Axa Colpatría Seguros S.A. informó que la solicitud realizada por el actor fue a través de las direcciones electrónicas *requerimientosjudicialesycartera@sis.co* y *jobohorquez@sis.co*, las cuales no son las designadas para la radicación de solicitudes, quejas y reclamos.

Expuso que con ocasión a la presente acción de tutela brindó respuesta de fondo al accionante a través de los correos *gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com* y *gygasesoriajuridicabogota@gmail.com* informándole al actor que debía allegar una serie de documentos para continuar con el trámite de la solicitud de la reclamación por lo que consideró que debe operar la carencia actual por hecho superado, en tanto brindó una respuesta de fondo.

Axa Colpatría Capitalizadora, a pesar de haber sido notificada en debida forma no allegó contestación.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**



Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar al accionado responder de fondo la solicitud incoada.

Ahora bien, para acreditar sus pretensiones, allegó en formato PDF copia de la petición que elevó a la encartada con fecha de radicado del 25 de abril de 2022 a través de los correos electrónicos *requerimientosjudicialesycartera@sis.co* y *jobohorquez@sis.co* de la cual solicitó:

PRIMERO: Por los hechos manifestados y teniendo en cuenta que la Póliza cumple todos los requisitos legales para ser exigida, SOLICITO COMEDIDAMENTE SE REALICE EL PAGO A MI CUENTABANCARIA DE AHORROS EN EL BANCO DE DAVIVIENDA NO. 096470078443 a través de la modalidad de transferencia dada a la complejidad de reclamar giros, con respecto al 13% que fue determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez a lo reglado en el Decreto 780 de 2016.

SEGUNDO: Que la aseguradora SEGUROS AXACOLPATRIA emita y entregue copia de la transferencia o consignación realizada, para constatar a que cuenta fecha y hora se realizó el respectivo pago¹.

De conformidad con el precedente legal señalado, no desconoce el Despacho que se recientemente se promulgó la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022 la cual derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, se considera que dados los efectos generales de la Ley hacia el futuro, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a la fecha de su promulgación, como ocurre en el presente caso, se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada^{1,2}*

Aclarado lo anterior, la petición que fue radicada ante las direcciones electrónicas indicadas el 25 de abril de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el **6 de junio de 2022** ya que a la fecha de radicación de la mencionada petición se encontraba vigente el Decreto 491 de 2020 en el que se dispuso que eran 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que en el Decreto no estableció que esos días fueran calendario.

No obstante, una vez verificados los correos electrónicos inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada, le asiste razón a la pasiva cuando señala que no coinciden con los indicados por el accionante y a los cuales remitió la petición, tampoco existe constancia de que hubieren correspondido a alguna dependencia de la sociedad para que surgiera la obligación establecida en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo sustituido por la Ley 1755 de

¹ Archivo 1 acción de tutela folios 10 -13

² Sentencia SU-309 de 1992



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

2015, esto es, que se hubiere remitido entre las dependencias la petición relacionada. Por lo que en principio no hubo vulneración al derecho de petición, pues se precisa que es el interesado quien debe remitir a las direcciones establecidas para tal fin las peticiones que corresponda.

Empero lo anterior, en el trámite de la presente acción Axa Colpatria Seguros allegó en formato PDF la respuesta dada al actor el 30 de septiembre de 2022 y que fue remitida a los correos *gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com* y *gygasesoriajuridicabogota@gmail.com* en virtud de la cual le indicó que con el fin de dar trámite a la solicitud de reconocer el pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Bogotá era necesario que aportara los documentos: Historia clínica completa (Epicrisis), Furpen, Certificado bancario, Fotocopia de la cedula, Calificación dada por la JRCI, Poder autenticado (si tiene apoderado). Los cuales debían ser suministrados en el enlace: <https://axa.claimonline.com.co/>. De otro lado indicó el proceso de pago.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Duver Fabian Ortíz Giraldo** contra la sociedad **Axa Colpatria Seguros S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b6f2849132f73998c5bfaf1f973a6bfedeed3b4a00a281f2cd7064c7d3e202**

Documento generado en 03/10/2022 12:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>